

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 23 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700112004**, el Informe de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 337-2018-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (Alt. cementerio Campo Fe), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10097470699.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR LIMA NORTE, en virtud de lo observado en la visita de fiscalización de fecha 14 de julio de 2017, efectuada al establecimiento ubicado en Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (Alt. cementerio Campo Fe), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, operado por **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal
1	El establecimiento con techo de capacidad autorizada de 4500 Kg. cuenta con pisos superiores, sobre el área de almacenamiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
2	No cuenta con punto de agua con manguera pitón 3/4.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
3	Se encontró dentro del establecimiento con techo: interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
4	El extintor con el que cuenta el establecimiento no cumple con la normativa vigente; asimismo, se encuentra vencido.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
5	Los cilindros se encontraron pegados a la pared.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
6	En el establecimiento se encontraron aberturas en la parte superior por un total de 0.51 m ² y de 3m ² hacia la escalera para el segundo piso, no alcanzado lo establecido por la norma de 6m ² de ventilación.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE

7	El establecimiento cuenta con 02 aberturas (puertas) a otros ambientes, la división en uno de ellos es con triplay.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.
8	Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a las autorizadas: 8 de Flamagas, 6 de Nazarenos, 9 de Abastecible y 9 de Solgas.	Artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.
9	No acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
10	En el establecimiento se encontró una pared de triplay de 13.46 m ² .	Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
11	En el establecimiento se encontraron un vehículo particular y dos motocicletas.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1867-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el día 29 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador (PAS) a la Administrada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 80°, 81°, 86°, 87°, 89° y 91° del Reglamento de Seguridad para transportes e instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94 y modificatorias; artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias y el artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4, 2.9, 2.13.1, 2.14.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado los descargos correspondientes.
- 1.4. A través del Oficio N° 372-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de febrero de 2018, notificado el 15 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado los descargos correspondientes.

II. ANALISIS

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. El procedimiento administrativo sancionador se inició a **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 14 de julio de 2017, que en su establecimiento ubicado en Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (Alt. cementerio Campo Fe), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 80°, 81°, 86°, 87°, 89° y 91° del Reglamento de Seguridad para transportes e instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94 y modificatorias; artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias y el artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4, 2.9, 2.13.1, 2.14.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.3. Habiendo vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 2.4. Respecto de los **incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el **14 de julio de 2017**, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 81°, 86°, 87°, 89° y 91° del Reglamento de Seguridad para transportes e instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94 y modificatorias; artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias y el artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP de fecha 14 de julio de 2017; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - a) El establecimiento con techo de capacidad autorizada de 4500 Kg. cuenta con pisos superiores, sobre el área de almacenamiento, tal como consta en el Acta de Fiscalización antes mencionada, lo cual se confirma con la vista fotográfica número uno obrante en el informe de instrucción del presente expediente.
 - b) No cuenta con punto de agua con manguera pitón 3/4, conforme consta en el Acta de Fiscalización precitada.
 - c) Se encontró dentro del establecimiento con techo: interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora, tal como se registró en el Acta de Fiscalización precitada, lo cual se corrobora con las vistas fotográficas

números siete, ocho y doce obrantes en el informe de instrucción del presente expediente.

- d) El extintor con el que cuenta el establecimiento no cumple con la normativa vigente; asimismo, se encuentra vencido, conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización antes mencionado y lo cual se confirma con el registro fotográfico número nueve obrante en el informe de instrucción del presente expediente.
- e) Los cilindros se encontraron pegados a la pared, incumpliendo con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento hacia las paredes internas, tal como se registró en el Acta de Fiscalización precitado y lo cual se confirma con las vistas fotográficas números dos, tres y cinco obrantes en el informe de instrucción del presente expediente.
- f) En el establecimiento se encontraron aberturas en la parte superior por un total de 0.51 m² y de 3m² hacia la escalera para el segundo piso, no alcanzado lo establecido por la norma de 6m² de ventilación, tal como consta en el Acta de Fiscalización antes mencionado, lo cual se confirma con las vistas fotográficas número seis y diez obrantes en el informe de instrucción del presente expediente.
- g) El establecimiento cuenta con 02 aberturas (puertas) a otros ambientes, la división en uno de ellos es con triplay, conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización antes mencionado y lo cual se confirma con el registro fotográfico número cuatro obrante en el informe de instrucción del presente expediente.
- h) Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a las autorizadas: 8 de Flamagas, 6 de Nazarenos, 9 de Abastecible y 9 de Solgas, tal como se registró en el Acta de Fiscalización precitado, lo cual se corrobora con la vista fotográfica número cinco obrante en el informe de instrucción del presente expediente.
- i) No acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización antes mencionado.
- j) En el establecimiento se encontró una pared de triplay de 13.46 m², conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización antes mencionado y lo cual se confirma con el registro fotográfico número cuatro obrante en el informe de instrucción del presente expediente.
- k) En el establecimiento se encontraron un vehículo particular y dos motocicletas, tal como consta en el Acta de Fiscalización antes mencionado y lo cual se corrobora con el registro fotográfico número tres obrante en el informe de instrucción del presente expediente.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones materia de análisis, corresponde imponer a la Administrada las sanciones correspondientes.

- 2.5. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a

lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 2.6. Corresponde indicar también que, el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s. 27699 y 28964, respectivamente; por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada.
- 2.7. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.8. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento precitado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	El establecimiento con techo de capacidad autorizada de 4500 Kg. cuenta con pisos superiores, sobre el área de almacenamiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE
2	No cuenta con punto de agua con manguera pitón 3/4.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE

3	Se encontró dentro del establecimiento con techo: interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
4	El extintor con el que cuenta el establecimiento no cumple con la normativa vigente; asimismo, se encuentra vencido.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
5	Los cilindros se encontraron pegados a la pared.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Numeral 2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
6	En el establecimiento se encontraron aberturas en la parte superior por un total de 0.51 m ² y de 3m ² hacia la escalera para el segundo piso, no alcanzado lo establecido por la norma de 6m ² de ventilación.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.9	Hasta 8000 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA.
7	El establecimiento cuenta con 02 aberturas (puertas) a otros ambientes, la división en uno de ellos es con triplay.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
8	Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a las autorizadas: 8 de Flamagas, 6 de Nazarenos, 9 de Abastecible y 9 de Solgas.	Artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT.
9	No acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 4.5	Hasta 700 UIT.
10	En el establecimiento se encontró una pared de triplay de 13.46 m ² .	Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE
11	En el establecimiento se encontraron un vehículo particular y dos motocicletas.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

2.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	El establecimiento con techo de capacidad autorizada de 4500 Kg. cuenta con pisos superiores, sobre el área de almacenamiento. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.	Existen pisos superiores sobre toda el área de almacenamiento de cilindros.	C.E. ³						
4	El extintor con el que cuenta el establecimiento no cumple con la normativa vigente; asimismo, se encuentra vencido. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM.	0.08 UIT						
5	Los cilindros se encontraron pegados a la pared. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.	El local de venta no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <table><tr><th>Capacidad de almacenamient o</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Local de Venta <300 kg.</td><td>0.13</td></tr><tr><td>Local de Venta >300 kg.</td><td>0.26</td></tr></table>	Capacidad de almacenamient o	Multa (UIT)	Local de Venta <300 kg.	0.13	Local de Venta >300 kg.	0.26	0.26 UIT
Capacidad de almacenamient o	Multa (UIT)										
Local de Venta <300 kg.	0.13										
Local de Venta >300 kg.	0.26										
8	Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a las autorizadas: 8 de Flamagas, 6 de Nazarenos, 9 de Abastecible y 9 de Solgas. Artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras: Lima y Callao: 0.005 UIT por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada. Resto del País: 0.002 UIT por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada. 32 cilindros x 0.005= 0.16	0.16 UIT						

³ Cierre de establecimiento.

9	No acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	4.5 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 2001 kg. hasta 20000 kg. no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.	1.07 UIT
11	En el establecimiento se encontraron un vehículo particular y dos motocicletas. Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.14.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG	En los locales de venta con techo no se impide el ingreso de vehículos motorizados.	0.18 UIT

- 2.12. Asimismo, la Resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, la División de Supervisión Regional realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 2, 3, 6, 7 y 10 de la siguiente manera:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

⁴ Corresponde precisar que antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2013, la infracción materia de sanción se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- **“El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado IMELDA MARITZA CURI no cuenta con punto de agua ni con manguera de $\frac{3}{4}$ con pitón.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la adquisición de la manguera que cumpla con las características indicadas en la norma. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de adquisición de manguera de $\frac{3}{4}$ (1)	024.54	No aplica	245.52	244.79	024.47
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					024.47
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					017.13
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					017.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					057.94
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.06

Nota:

(1) Costo corregido para Lima

(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Banco Central de Reserva del Perú

- “En el local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado IMELDA MARITZA CURI, se han encontrado, interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 interruptores y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	137.60	No aplica	246.82	244.79	136.47
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 televisor y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	246.82	244.79	068.23
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 refrigeradora y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	246.82	244.79	068.23
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					272.93
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					191.05
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					199.18
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					646.35
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.68

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

- “El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado IMELDA MARITZA CURI, cuenta con aberturas en la parte superior por un total de 0.51 m2 y de 3m2 hacia la escalera para el segundo piso, no alcanzado lo establecido por la norma de 6m2 de ventilación.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de adecuar las aberturas conforme lo indica la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que se encargue de adecuar las aberturas (\$17.2*4hr*1d)(1)	068.80	No aplica	233.50	244.79	072.12
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	244.79	036.06
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					108.19
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					075.73
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					078.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					256.20
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.27

Nota:

(1) Costo corregido para Lima

(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Banco Central de Reserva del Perú

- **“El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado IMELDA MARITZA CURI, cuenta con dos aberturas (puertas de 1.90 m2) a otros ambientes que aún no están definidos”.**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar las aberturas que comunican a otros ambientes y de contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que selle aberturas que comunica a otros ambientes (\$17.2*4hr*1d)(1)	068.80	No aplica	233.50	244.79	072.12

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	244.79	036.06
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					108.19
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					075.73
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					078.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					256.20
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.27

Nota:

(1) Costo corregido para Lima

(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Banco Central de Reserva del Perú

- **“El techo de la zona de almacenamiento del local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado IMELDA MARITZA CURI cuenta con pared de triplay.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de retirar el material combustible y de contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 5: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que retire el material combustible del área de almacenamiento (\$17.2*4hr*1d)(1)	068.80	No aplica	233.50	244.79	072.12
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	244.79	036.06
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					108.19
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					075.73
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					078.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					256.20
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.27

Nota:

(1) Costo corregido para Lima

(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Banco Central de Reserva del Perú

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con el cierre del establecimiento ubicado en Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (alt. cementerio Campo Fe), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200402

Artículo 3º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de sesenta y ocho centésimas (0.68) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200403

Artículo 4º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200404

Artículo 5º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200405

Artículo 6º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200406

Artículo 7º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200407

Artículo 8º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200408

Artículo 9º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200409

Artículo 10º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200410

Artículo 11º.- SANCIONAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA**, con una multa de dieciocho (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011200411

Artículo 12º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 13º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento**

administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 14º.- NOTIFICAR a la señora **IMELDA MARITZA CURI PADILLA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**